



Santiago, uno de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 46, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 86, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Pablo Crisóstomo Guzmán Vicuña, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 247 del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 2633-2018, RUC N° 1810056984-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Ligua;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 9 de diciembre de 2022, a fojas 39, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, se tiene la configuración de la causal prevista en su numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en estos autos se impugna la regulación contenida en el Código Procesal Penal relativa al plazo para declarar el cierre de la investigación en un proceso penal, actividad que debe efectuarse por el respectivo fiscal del Ministerio Público, se lee del inciso primero, transcurridos dos años desde la fecha que en ésta hubiere sido formalizada. Luego, el inciso segundo regula el apercibimiento que puede decretarse al efecto por la solicitud de cierre que pudieran plantear el imputado o el querellante, y los incisos tercero y siguientes, prescriben el desarrollo procesal para materializar el cierre ante el Juez de Garantía;

5°. Que, el requirente explica que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Garantía de La Ligua, iniciado en diciembre de 2018 por querrela para la investigación de delitos de falsificación de instrumento público cometido por funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones y de uso malicioso de instrumento público falsificado. Luego, indica a fojas 2, la imputación fue ampliada a los delitos de fraude al Fisco y malversación de caudales públicos. Explicando los hechos, indica que la investigación se encuentra desformalizada, solicitando el Ministerio Público, ante el Juzgado de Garantía anotado, audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo de una imputada.

En dicho contexto, la requirente expone que el Ministerio Público señaló que la indagatoria fiscal se encontraba cerrada desde el día 20 de junio de 2022, y que los hechos que no serían constitutivos de delito.



El actor, querellante en la gestión invocada, solicitó el día 28 de junio de 2022 reapertura del plazo de investigación para la realización de diversas diligencias, decretándose ampliación por sesenta días a tal efecto en audiencia de julio del mismo año.

Posteriormente, anota que la defensa pidió al Juzgado de Garantía de La Ligua citación a audiencia de apercibimiento de cierre. Antes de que ésta se realizara, el actor solicitó al Ministerio Público fuera requerida la ampliación de la investigación para efectuar diligencias que especifica y, con éstas, se procediera a formalizar la indagatoria. A fojas 5 añade que el fiscal adjunto rechazó esta petición de su parte, en tanto la investigación se encontraba cerrada, estando pendiente una solicitud de sobreseimiento definitivo.

Efectuada la audiencia ante el Juzgado de Garantía de La Ligua, de 4 de noviembre de 2022, el requirente expone que se decretó el cierre de la investigación, encontrándose vencido el plazo, no resultando necesario registrar declaraciones a testigos que había solicitado la parte querellante. Posteriormente, expone que fue notificado de que el plazo sí se encontraba vigente, pero de todas formas le era denegada la práctica de las diligencias de investigación impetradas.

Luego, las partes fueron citadas a audiencia de sobreseimiento definitivo para el 16 de diciembre de 2022. La parte querellante anota que incidentó de nulidad procesal, por lo que la audiencia que se encontraría pendiente en el proceso penal correspondería, más bien y dado lo resuelto en relación al anotado incidente, a la de cierre de la investigación de forma previa a la discusión de sobreseimiento fijada por el Juzgado de Garantía (fojas 8 y 9);

6°. Que, fundando el conflicto constitucional, la parte requirente indica que la aplicación del artículo 247 del Código Procesal Penal produce resultados contrarios a la Constitución respecto de los derechos de la parte querellante. A dicho interviniente, desarrolla a fojas 13 y siguientes, *“se le priva del derecho constitucional a que el Ministerio Público efectúe una racional y justa investigación sobre todo en esta causa donde existen diligencias pendientes entre ellas una diligencia testimonial y que la Fiscalía no ha efectuado diligencias útiles al no haber formalizado la investigación para esclarecer todos los hechos materia de la querrela criminal interpuesta que comprende delitos penales graves”*.

Explica que el cierre de la investigación que se regula en la norma cuestionada *“extingue el derecho de la víctima para interponer en este procedimiento un nueva querrela en conformidad al artículo 112 del Código Procesal Penal”* (fojas 14), en tanto sólo podría tener aplicación en los casos que han sido materia de una formalización, cuestión que, indica, no ocurrió en la gestión pendiente invocada;

7°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta



Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la parte requirente, es que éste será declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible;

8°. Que, conociendo de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esta Magistratura no puede realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción (STC Rol N° 479, c. 3°). Así, lo que es declarado como inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto (STC Rol N° 821, c. 3°), por lo que la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en la gestión judicial pendiente no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N° 1065, c. 18);

9°. Que, dado lo expuesto, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo indicado es que el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

10°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se vincula con la discrepancia del sentido y alcance sobre el precepto cuya inaplicabilidad se requiere, lo que no permite tener un conflicto constitucional fundado. Esto se aprecia en las alegaciones que el actor formula, en que refiere discrepancias en torno al trámite procesal del cierre de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público dado que, estima, existirían diligencias investigativas necesarias para acreditar la imputación penal de la querella presentada. Junto a ello, cuestiona las resoluciones judiciales que, en el ámbito de su competencia, dictó el respectivo Juez de Garantía, en torno a las posibilidades procesales que surgen por el anotado cierre;

11°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el



artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente, vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación que presenta debe ser dilucidada en la sede competente, esto es, en la justicia penal, conforme los antecedentes que allí presente. No resulta plausible que por la vía de inaplicar un precepto legal la consecuencia sea, en el caso concreto, eliminar un hito procesal que hace surgir diversas peticiones de los intervinientes, como ocurre con el cierre de la indagatoria, expresión de la garantía que goza toda persona de ser juzgado en un plazo razonable;

12°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 13.863-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6161EF68-BABE-4A36-9F57-A94A5469BA2B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.